



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) ¹.

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2017-01766-00

Vista la solicitud que antecede, el Despacho **CONSIDERA:**

Ha de partirse de la premisa que el **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-290 de 1.993; expuso que “el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.” (Se resaltó)

En ese orden de ideas, y como quiera que la solicitud precedente no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, sino que es propio del trámite del proceso de la referencia, no es procedente dar curso a la misma.

No obstante lo anterior, se le pone de presente al señor Héctor Andrés Villamil Jiménez en su calidad de representante legal de la Sociedad CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS que mediante auto datado **9 de marzo de 2020** se negó la solicitud radicada el 20 de enero de 2020 [Folio 90 Cud. 2]. **Notifíquese** de la manera más expedita y anexando la providencia atrás citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8c07db7cf169020afd81a222747d3cbba9c9830bc876c82813eed42cb99c54**
Documento generado en 30/10/2020 07:16:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 070 de 3 de noviembre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.